

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Real orden disponiendo que la administracion y recaudacion de los productos del ramo de Minas se verifique por empleados dependientes del Ministerio de Hacienda, con sujecion á las reglas que se expresan.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica en fecha 15 del corriente mes la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: La recaudacion de los impuestos de Minas que corre á cargo de este Ministerio es uno de aquellos ramos que sin dificultad alguna pueden pasar al de Hacienda, puesto que no está ligado en manera alguna con su direccion y administracion. Ambas atribuciones pueden correr separadas sin embarazarse en lo mas mínimo; y seguramente la recaudacion trasladada á Hacienda mejorará en sus condiciones, siendo de presumir el aumento de valores por los mayores y mas eficaces medios con que cuentan las Dependencias del Ministerio del digno cargo de V. E. para vigilar sobre los fraudes y evitar las ocultaciones que es de presumir se verifiquen en dicho ramo. Y habiéndolo hecho presente á S. M. (Q. D. G.), se ha servido ordenar lo ponga en conocimiento de V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que si ese Ministerio estuviese conforme en hacerse cargo de la recaudacion de los impuestos de minas, quedando en este Ministerio la direccion y administracion, se pasen al del digno cargo de V. E. todos los antecedentes de la materia, disposiciones, circulares y demas relativo á él para que no sufra retraso ni perjuicio el servicio público, pudiendo desde luego ese Ministerio entrar de lleno en el desempeño de dicha atribucion.»

Y conformándose S. M. con lo propuesto por el referido Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras

públicas en la Real orden inserta, se ha dignado mandar que desde luego se recauden los productos del ramo de Minas por Empleados dependientes de este Ministerio, observándose las reglas siguientes:

1.ª La administracion de los productos del ramo de Minas se hallará á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas y de los Administradores de las mismas en las provincias, que lo son los de Contribuciones indirectas.

2.ª Estos productos ingresarán en las Tesorerías de Rentas ó en la Dependencia en que se cobren los que forman la Hacienda pública.

3.ª Corresponderá de consiguiente á las referidas Administraciones de provincia la recaudacion de los impuestos sobre la superficie de las minas y escoriales, y la del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la exportacion.

4.ª Los Administradores subalternos de Rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la Administracion de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales que recogerán al entregarles las cartas de pago formales expedidas por las referidas Administraciones de provincia, en vista de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro en virtud de cargarémes de los Administradores.

5.ª Los derechos de superficie se exigirán á razon de un real anual por cada cien varas cuadradas, con sujecion á lo mandado en la regla 1.ª de la Real orden de 31 de Julio último; y el pago del cinco por ciento se arreglará al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de las provincias donde se benefician.

6.ª La cobranza del cinco por ciento de los minerales y metales destinados á la exportacion se verificará por los empleados de las Aduanas al tiempo de habilitar las facturas y registros de embarque, no acreditándose competentemente por medio de carta de pago original haberlos ya satisfecho, y previa siempre la presentacion de certificados del Ingeniero de minas en que se exprese que los alcoholes y el plomo que conduzcan al extranjero no es argentífero, ni contiene los veinte y cuatro adarmes de plata por quintal de este último. Cuando la exportacion sea de oro y plata, se exigirá certificado del mismo

Ingeniero que exprese la ley para determinar su valor.

7.ª Los Administradores de las capitales y los subalternos de Estancadas promoverán la cobranza de los derechos de superficie y realizarán la del cinco por ciento de los minerales que en crudo se destinen á la industria, á cuyo fin cada uno en su distrito procurará vigilar las minas ó depósitos de mineral que existan en el mismo.

Los minerales que se trasladen para beneficiarse no devengan el cinco por ciento del mineral en crudo, pero sí el metal beneficiado cuyo importe ha de cobrarse en la provincia donde radique la oficina de beneficio.

Tampoco se exigirá por los minerales y metales procedentes de establecimientos nacionales y de particulares que por cualquiera causa se hallen accidental ó temporalmente libres del impuesto.

8.ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que de los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome razon en las Administraciones de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas, á fin de que por las mismas se cobren los derechos de papel y pertenencia y pueda abrirse el conveniente cargo á la mina ó escorial para la exaccion de los derechos de superficie. Las expresadas Autoridades comunicarán también á dichas Administraciones noticias detalladas de las minas ó escoriales que se abandonen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias ú otras causas, expresando en todos los casos el día desde el cual caduca el impuesto, ó pasa á ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.

9.ª Abiertos los cargos de las superficies de las minas en las Administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida claridad á los Administradores de partido ó subalternos de Estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una en los términos prevenidos en la regla 4.ª

10.ª Al mismo tiempo que estos Administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los fondos de la renta de los efectos estancados, enviarán también los de los productos de las minas, con la cuenta separada que exprese lo satisfecho por cada una y lo precedente del cinco por ciento.

11.ª Las Administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y expidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al Administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.

12.ª En la misma forma ingresarán en Tesorería los productos del cinco por ciento de los minerales y metales que se exporten por las aduanas, expidiéndose las cartas de pago con la distincion que expresa la regla anterior.

13.ª Las guias con que deben conducirse los minerales ó metales, se expedirán por los Administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de Rentas estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos últimos las guias á este efecto necesarias.

En las que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas, se

expresará si se hallan ó no satisfechos los derechos del cinco por ciento, refiriéndose en el primer caso al número y fecha de la carta de pago en que conste el ingreso ó resguardo provisional; y en el segundo, determinando el lugar donde debe satisfacerse.

Las pastas, además de la correspondiente guia con que deben conducirse, llevarán el sello del ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que se exprese la ley ó las circunstancias que las determinen.

Cuando sean minerales los que hayan de conducirse, además de estas formalidades, se precintarán los fardos ó bultos, poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello del ingeniero del distrito.

Las guias serán de dos clases: de circulacion y de exportacion, y no servirán mas que para el objeto con que fueren expedidas, sin que se pueda exportar con guia de circulacion, ni por el contrario circular con guia de exportacion.

14.ª Los Administradores, al extender las guias de exportacion, fijarán el tiempo preciso que han de durar, segun la distancia, exigiendo obligacion á presentar la tornaguia en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convengan.

Al expedirse las guias de circulacion se exigirá previamente el pago del cinco por ciento del mineral ó metal que se conduzca en disposicion de destinarse inmediatamente al consumo, devolviéndose los derechos del que se declare exento de ellos.

15.ª Los mismos empleados facilitarán las tornaguias de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos, pero no lo verificarán hasta que se hubiere satisfecho ó afianzado el importe del cinco por ciento.

16.ª Los Administradores de provincia y sus subalternos de Rentas estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la mejor recaudacion de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distincion los productos de los derechos de superficie, los del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se exporten al extranjero, y produciendo los primeros á la Direccion general de Rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga, de acuerdo con la Contaduría general del Reino.

17.ª Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las Instrucciones establecen para la de los demás impuestos y contribuciones del Estado, pudiendo los Gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el Reglamento de 31 de Julio, Real orden de la misma fecha y circular de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

18.ª Los Visitadores especiales de Tabacos auxiliarán á las Administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalizacion que reclama el mejor servicio de este ramo.

19.ª La direccion y administracion de las minas continúa á cargo de los funcionarios dependientes del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, limitándose los de Hacienda á la administracion y cobro de sus productos, ó sea á promover y verificar la recaudacion y á facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos les sean

reclamados por los Gobernadores de provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento y demas efectos. Segovia 28 de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno.

No habiendo remitido los estados de nacidos, casados y muertos pertenecientes al 4.º trimestre del año pasado de 1849, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan les prevengo que para el dia 8 del próximo Febrero han de quedar entregados en este Gobierno de provincia, en inteligencia que de no verificarlo llevaré adelante las correcciones impuestas en diferentes circulares.

Al propio tiempo prevengo á los Alcaldes recojan de este Gobierno los modelos impresos para estender los referidos estados, pues saben no se admiten manuscritos, haciendo responsables de estas faltas á dichas autoridades y á los secretarios de las corporaciones municipales. Segovia 30 de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.

- | | |
|--------------------------------|--------------------------|
| Arroyo de Cuellar. | Brieva. |
| Fuentidueña. | Fuentemilanos. |
| Sanchonuño. | Huertos. |
| Fresno de Cantespino. | Navas de S. Antonio. |
| Moral. | Roda. |
| Bercial. | Segovia. |
| Marazoleja. | Valdevacas y Guijar. |
| Muñopedro. | Aldealcorbo y Consuegra. |
| Santa Maria de Nieva. | Aldeousancho. |
| Santiuste de S. Juan Bautista. | Castroserracin. |
| Tolocirio. | Torrevalde San Pedro. |
| Velleguillo. | |

Direccion de Gobierno.

Proteccion y seguridad publica.

El dia 20 del corriente se fugaron del presidio del Canal de Castilla los dos confinados, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion; en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno procuren por cuantos medios les dicte su celo, la busca y captura de los expresados fugados, y en caso de ser habidos los remitan con toda seguridad á mi disposicion. Segovia 26 de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.

Mariano Felix, hijo de la inclusa, natural de Madrid, partido y provincia de id., de estado soltero, de oficio sastrero; señas generales, estatura 5 pies y 3 pulgadas, edad 25 años, pelo y cejas rojo, ojos garzos, nariz abultada, color moreno.

Felipe Ibañez Garcia, hijo de Tomás y de Jacinta, natural de Aranjuez, partido de id., provincia de Toledo, de estado soltero y de oficio carretero, estatura 5 pies, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ancha, color moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, etc.

En virtud de comision de la Subdelegacion de Rentas de la provincia, y para hacer cierto pago á la Hacienda, este juzgado tiene acordada nueva subasta del edificio convento que fué de monges Bernardos de Sacramenia, término jurisdiccional de Valtiendas de este partido, como perteneciente á Don Ramon Cano, y éste fiador de D. José Garcia Seron, tesorero de Rentas que era de Sevilla, retasado por perito arquitecto separada la iglesia, en trescientos ocho mil setecientos cincuenta y seis reales, con inclusion del sitio que ocupa, sus entradas, usos y servidumbres que le competen, habiendo señalado el jueves 21 de Febrero próximo y hora de once á doce de la mañana para su remate, que se verificará en esta villa y balcones consistoriales. Por tanto se convoca á todas las personas que gusten interesarse en la compra de dicho edificio, y fija para la debida publicidad el presente. Dado en Cuellar á 26 de Enero de 1850.—Joaquin Gonzalez de la Huebra. —Por su mandato, Antonio Saez.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Licenciado D. Andres Gonzalez Azpilcueta, cesante de hacienda, y secretario que ha sido de gobiernos políticos se halla establecido en esta corte, dedicado exclusivamente á promover y desempeñar toda clase de encargos, recursos, litigios y demas asuntos que hayan de ventilarse ante los tribunales, oficinas y dependencias donde, como empleado que fué, tiene excelentes relaciones y conocimiento y tacto regular para la direccion de aquellos: en su virtud administra casas, admite poderes de ayuntamientos y academias, sociedades literarias, de industria y de comercio, y otras corporaciones, asimismo de hacendados y particulares, á quienes «en caso necesario» garantizará con intereses y personas de conocida probidad y esclarecida categoria.

Espera se sirvan tenerle presente para el indicado objeto, persuadidos siempre de su sincera gratitud y reconocimiento: y al honrarle con sus mandatos pueden dirigirse en la correspondencia bajo el sobre siguiente, franco de porte:

Al Licenciado don Andrés Gonzalez Azpilcueta.—Madrid. Se permite la insercion.

Hallándose acotado y vedado de caza y pesca, con arreglo á la ley vigente en la materia, el término de Bernuy de Paraces, sito en la jurisdiccion de Marugan y propio de Doña Lorenza Ortiz de Paz, queda prohibida la entrada en dicho término para los objetos indicados sin espresa autorizacion de dicha señora ó de su apoderado en Marugan que lo es el que suscribe: lo que previo el permiso de la autoridad correspondiente, se hace saber al público para su conocimiento. Marugan 22 de Enero de 1850.—Bonifacio Criado.

Se permite la insercion.

La antigua y acreditada Real Fábrica de Paños de Ortiz de Paz, conocida en esta ciudad con el nombre de la Casa Grande, ha pasado á manos de uno de los fabricantes, no menos acreditados de la misma.

Este, deseando conservar la nombradía que siempre tuvo esta casa en la fabricacion de sus paños, no solo en el reino, sino en el extranjero, no omitirá medio alguno que sea necesario para perfeccionar la elaboracion, ya por su buena eleccion en lo esmerado de sus lanas, ya en la permanencia y gusto de los colores, y particularmente en el tinte del negro cuyo pie de azul será la base de este tinte, único conocido para su duracion y el fundamento por el cual adquirió tanta fama en tiempos pasados dicha fabrica. Para satisfaccion de los compradores, dicha hilaza estará de manifiesto en el establecimiento. Tambien se dedicará á la fabricacion de todas clases de bayeterias apañadas y de todos colores.

El despacho de los paños está en la fabrica ó sea Casa Gran-

de, y en el comercio de la calle Real, núm. 48, propio del mismo fabricante.

Se permite la inserción.

FILOSOFIA DEL ESTADO

Ó SEA

INCONVENIENTES DEL LIBRE EXAMEN EN RELIGION, MORAL Y POLITICA.

Por el licenciado D. Pascual Garcia Cabellos, abogado de los Tribunales Nacionales y del ilustre colegio de esta corte, Académico de la Matritense de jurisprudencia y legislacion.

PROSPECTO.

Cuando al impetuoso torrente de las revoluciones, las instituciones mas bien consolidadas se desploman, cuando al pretendido desarrollo de la inteligencia, se rompen los diques puestos á la ciencia del hombre; cuando éste en su insaciable ambicion intenta cual nuevo Titan escalar el cielo, cuando la libertad, que es la mas preciosa garantia de las instituciones sociales, se confunde con la licencia y el libertinaje, sirviendo de máscara horrible á los enemigos del orden social para destruir la razon y la justicia bases eternas sobre que aquel subsiste; cuando finalmente la Sociedad se encuentra inminentemente amenazada por la relajacion general de costumbres, que á pasos agigantados la conduce á su disolucion; es un deber sagrado de cuantos se interesen por la santa causa de la humanidad, lanzarse llenos de fé y de resolucion para combatir el ídolo ensangrentado del error, y exclamar con un hombre célebre al ver en el siglo pasado abierto á sus pies el insondable abismo que conducia á la Sociedad el resultado de las teorías alimentadas en la colonia de Cleves; cuando con lágrimas decía. «PUEBLO QUE TE SE ENGAÑA: TEN PRESENTE QUE HAY UN DIOS REMUNERADOR DE LAS VIRTUDES Y VENGADOR DE LOS CRIMENES.

La *Filosofía del Estado*, dedicada exclusivamente al examen de las materias que hoy son objeto de discusion para toda clase de personas, no omitirá nada de cuanto pueda contribuir á dilucidarlas con acierto, y para evitar la confusion que generalmente se sigue, cuando al lado de las doctrinas se aglomeran sin orden y sin método los acontecimientos que mas han influido en las revoluciones por donde han pasado los pueblos, está dividida en dos partes, puramente teórica la una, y práctica la otra, exponiendo en la primera los puntos que son objeto del *libre examen*, así en religion como en moral y política y en la segunda fijando la vista por las vicisitudes por donde ha pasado la Europa desde que los fugitivos de Vizancio, aprovechándose de los elementos en que la encontraron y que desde el siglo XI, prepararan, Herigiene, Abelardo y Roscellin, contribuyeron al renacimiento de las ciencias, y al desarrollo de la inteligencia, que *traspasando luego sus justos límites* convirtió la Sociedad en un caos de confusion y desorden.

Nada decimos del mérito de la presente obra. Quien haya leído y examinado, sin odiosa prevencion, la *revolucion del siglo XIX*, podrá conocer cual sea el ánimo del autor en la publicacion de la que ahora anuncia, sin otro objeto que contribuir á salvar la causa de la humanidad, sacrificando gustoso los bellos dias de su juventud, y sin esperar otra recompensa que el fallo de la opinion pública, y el cumplimiento de su deber, contribuyendo á disipar las tinieblas en que intenta envolver al espíritu humano, el libre y arbitrario examen en religion, moral y política.

Agena la *Filosofía del Estado* al espíritu de partido, prescindirá de los hombres, y solo se fijará en las instituciones: subirá á las regiones elevadas del poder para elogiar la virtud y combatir el vicio, recorrerá las clases todas de la Sociedad recordándolas sus derechos á la par que sus deberes. El plan de la presente obra es vastísimo, y para que sobre él pueda

formarse algun juicio, presentamos á continuacion las materias que comprende así en la parte teórica como en la práctica por el siguiente orden.

PARTE TEÓRICA.

INTRODUCCION.

- Capítulo I. La educacion considerada en sus diversas relaciones con la religion, la política y la filosofia.
- Cap. II. Influencia de las costumbres y de las leyes en el gobierno de los pueblos.
- Cap. III. Doctrinas sobre el libre examen en moral, filosofia y política.
- Cap. IV. Formas políticas. La democracia antigua y moderna. Consideraciones sobre ella.
- Cap. V. La Aristocracia considerada en sus diversas épocas. Sus relaciones con la Teocracia y la política.
- Cap. VI. El Absolutismo considerado en sus diversas fases, sus diferencias del despotismo.
- Cap. VII. El Gobierno misto, la Monarquía limitada por las leyes y las costumbres.
- Cap. VIII. La Iglesia y el Estado. Sus diversas relaciones, su oposicion y separacion, necesidad de su armonía para la felicidad pública.
- Cap. IX. Escuelas filosóficas de Alemania, su influencia en la religion y en la política.
- Cap. X. La política y la filosofia en sus relaciones con la civilizacion moderna.
- Cap. XI. Recapitulacion.

PARTE PRÁCTICA.

- Cap. I. Estado religioso, político, y filosófico de la Europa antes de la reforma. Pomponacio y Maquiabelo.
- Cap. II. Revolucion causada en la inteligencia desde la reforma. Erasmo, Lutero, Los Países Bajos, Carlos I, Felipe II.
- Cap. III. Oposicion entre el sistema del libre examen y el de represion en el siglo XVII, sus resultados en Alemania, Francia, la Gran Bretaña y España. Filósofos, políticos y moralistas.
- Cap. IV. Continuacion de la pugna entre los sistemas de libertad y de represion. Nuevas revoluciones. Stuardo. Luis XIV. Carlos II, Jacob II, y Guillermo III. Escuelas filosófico políticas á fines del siglo XVII.
- Cap. V. Triunfo del sistema de libertad á principios del siglo XVIII. Política conciliadora de Guillermo III. La casa de Hannover. Emancipacion de la inteligencia. La revolucion de América.
- Cap. VI. El sistema del libre examen desde mediados del siglo XVIII, hasta el año de 1799. Conflagracion general en Europa durante este periodo.
- Cap. VII. Equilibrio europeo desde principios del siglo XIX hasta 1830. Sistema de conservacion. Filosofia y política durante este periodo.
- Cap. VIII. Pugna entre los dos sistemas desde 1830 hasta la actualidad. Espíritu de emancipacion en el Mediodía, y de conservacion en el Norte.
- Cap. IX. Recapitulacion. Conclusion.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

La obra se compondrá de dos volúmenes de unas trescientas sesenta páginas repartiéndose por entregas de á cuarenta y ocho páginas cada una, que se distribuirán de 15 en 15 dias y á la conclusion de cada volumen se dará la correspondiente cubierta de color. No se pagará nada adelantado, siendo el precio de cada entrega á tres reales en Madrid y tres y medio en provincias franco de porte. Los pedidos en carta franca se dirigirán al Administrador, calle de Juanelo, núm. 29 cuarto tercero izquierda, y á la administracion de la Esperanza, calle de Valverde núm. 6.

Los Sres. suscritores de provincia se servirán hacer las suscripciones y recoger las entregas en las capitales de provincia,

Se suscribe en Segovia en la imprenta de Don Eduardo Baeza, calle Real núm. 42.

Se permite la inserción.